



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 73228 - 22.11.2011
R750-11 - Clasif.

RESOLUCIÓN N° 740 11 4 DIC. 2012

Reclamo N° 087, de 06.05.2011, Aduana Metropolitana.

D.I. N° 2340429874-7, de 05.01.2011.

Cargo N° 500238, de 10.03.2011.

Resolución de Primera Instancia N° 421, de 23.08.2011.

Fecha notificación: 06.10.2011.

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio N° 1325, de 21.11.2011, del Juez Director Regional de Aduana Metropolitana; apelación del recurrente; Resolución de Aforo N° 718, de 23.08.2011, del Juez Director Nacional de Aduanas.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 500238, de 10.03.2011, formulado por derechos y diferencia de IVA dejados de percibir en D.I. N° 2340429874-7, de 05.01.2011. El cargo fue formulado por cuanto el certificado de origen en su campo 2 se encontraba vencido, incumpliendo lo establecido en los Oficios Circulares N°s 342 y 343, de 2003.

Que, el Fallo de Primera Instancia resuelve confirmar el cargo, por cuanto no resulta admisible aceptar otro certificado que reemplace el inicial y lo complemente, estimando que no se dio cumplimiento a las instrucciones establecidas en el Acuerdo Chile-USA.

Que, en apelación al Fallo de Primera Instancia el despachador no agrega antecedentes ni argumentos que conduzcan a este Tribunal a un cambio de criterio, puesto que se basa, entre otras, en una norma del derecho internacional (que no específica) aplicable en las relaciones directas entre los estados como en los acuerdos a que pueden someterse los particulares, que dispone que: "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras".

Que, además, es menester hacer presente que a través de diversos fallos de aforo emitidos a través de Resoluciones N°s 718, de 23.08.2011, 715, de 23.08.2011, 274, de 18.11.2009, y 107, 03.04.2009, este Tribunal ha sostenido que, en consideración a que el Tratado no contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, resulta plenamente procedente la formulación del cargo por los derechos ad valorem y diferencia de IVA adeudados.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134545
Fax (32) 2254031

Que, por tanto, y

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

Se resuelve:

CONFÍRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Anótese y Comuníquese.



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario



AAL/ATR/ESF/CCR/ccr
27.01.2012
R750-11 USA C.O.CAMPO 2



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

421

RECLAMO DE AFORO Nº 087/06-05-2011

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintitrés de Agosto del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Sr. Jorge Stephens Valenzuela, en representación de los Srs. GOODYEAR DE CHILE S.A.I.C. RUT. Nº 93.770.000-8, por lo que reclama el Cargo Nº 500238/2011, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 2340429874-7 de fecha 05-01-2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaro en la citada DIN, un bulto con 532,00 KB, conteniendo Repuestos para Tambor de Acero, parte de máquina para trabajar caucho, clasificados en la Partida 8477.9000 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 239.094,85 y Cif US\$ 241.419,22 detallados en Factura IX 017412 del 16-12-2010, emitida por The Goodyear Tire & Rubber Company de U.S.A.; con 0% ad-valorem, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;
- 2.- Que, la denuncia Nº 505002 de 10-03-2011, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº 343 del 29-12-2003, Anexo 1, numeral 1.3, campo 1 y siguientes, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Despachador señala, a fojas 27, y siguiente, que habiendo revisado el cargo en cuestión, solicita su anulación, debido a que por un error involuntario el cliente adjuntó certificado de origen vencido, informando este hecho a los srs. Goodyear de Chile quienes en forma inmediata remitieron un Certificado de origen vigente con campo 2 correcto, indicando que cubre el período desde 01-01-2011 al 31-12-2011 cumpliendo con las normas exigidas para aplicar tratado entre Chile USA;
- 4.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe Nº 27 de fecha 17-05-2011, a fojas 22, indica que al revisar el Certificado de origen presentado por el Despachador, en el momento de efectuar el aforo documental, procedió a cursar la infracción, por no haber sido emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado de Chile- Estados Unidos, y el nuevo certificado adjunto al expediente, no estaba en su oportunidad en la carpeta presentada para el aforo, motivo por el cual, la fiscalizadora estima que el cargo formulado, se encuentra de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, en cuanto a la procedencia de denegar la prueba de origen, al no cumplir con las instrucciones de llenado establecidas en Oficio Circular Nº 343/2003 y reiterado por Oficio Circular Nº 189;



Av. Diego Aracena Nº 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



5.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa Prueba, a fojas 25, fue requerida la efectividad que las mercancías descritas en DIN 2340429874-7 de 05-01-2011, son originarias de Estados Unidos, conforme a las normas establecidas en Oficio Circular N° 333/2003, 343/03, 189/2006 y Art. 4.13 del Tratado que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a instrucciones de Oficio Circular N° 343 de fecha 29-12-2003, la que fue notificada mediante Oficio N° 1.007 de fecha 04-08-2011, la cual no fue contestada en los plazos legales y a fojas 26 se certifica con fecha 17-08-2011 término probatorio vencido y Autos para Fallo,

6.- Que, el Certificado de Origen, a fojas 21, no da cumplimiento a lo señalado en Oficio Circular N° 343/2003, anexo 1, numeral 1, que dice: "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile-Estados Unidos", situación que no se cumple en el citado caso;

7.- Que, conforme a Oficio ordinario N° 7199 de 23-05-2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

8.- Que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos, es opinión de este Tribunal confirmar la denuncia y el cargo emitido.

9.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE, el Cargo N° 500238 de 10-02-2011, y Denuncia N° 505002 de 10-03-2011, formulados a la declaración de Ingreso N° 2340429874-7 de 05-01-2011, suscrita por el Agente de Aduana señor Juan Carlos Stephens V., en representación de los Srs. GOODYEAR DE CHILE S.A.I.C.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz
Secretaría

RDA/RLD/MTC
Rop 7138/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126